



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 MAR. 2018

A.S. 257

Expediente:	ACCIÓN DE TUTELA 2018-066
Accionante:	TULIO MARIO ZULETA JIMENEZ
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Asunto:	AUTO ADMISORIO

El Doctor **YESID MOSQUERA CAMPAS** actuando en representación del señor **TULIO MARIO ZULETA JIMENEZ**, instaura acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

Previo a decidir sobre la admisión de la misma, advierte el despacho la necesidad de clarificar que no habrá lugar a pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición manifestado por el apoderado del accionante, toda vez que en los documentos aportados con la presente tutela, se evidencia que mediante oficio N°OFI18-14069 MDN-DSGDAL-GROLJC del 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa dio contestación de fondo de manera oportuna, clara, congruente, efectiva y eficazmente notificada, a la petición elevada el 07 de febrero de 2018 por el apoderado del actor, en la cual solicita la alteración de turno para el pago de cuenta de cobro a su favor.

Ahora bien, aunque jurisprudencialmente se ha recalcado la importancia de guardar un respeto estricto a los turnos preestablecidos para el pago de acreencias por parte de las entidades administrativas, en aras de preservar los derechos de igualdad y debido proceso de los diferentes sujetos que se encuentren en el mismo trámite, también lo es que en tratándose de personas que gocen de un carácter de especial protección (población de la tercera edad) la H. Corte Constitucional ha admitido de manera excepcional la posibilidad de solicitar el pago de acreencias a través de esta acción constitucional, cuando de lo que se trata de la posible afectación al mínimo vital de un sujeto de especial protección.

En palabras de la Corte Constitucional, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

“(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección.

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia.

(iii) Las condiciones económicas del peticionario.

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.¹”

Así pues, dado que el accionante cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta a demás que el retraso en el pago de la condena impuesta a la entidad representa un deterioro de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor y por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se DISPONE,**

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada únicamente respecto del derecho fundamental del mínimo vital del accionante y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES.**

2.- REMÍTASE a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días.

3.- TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

4. RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor Yesid Mosquera Campas, identificado con Cédula de Ciudadanía N°11.937.083 de Condoto y T.P.192.026 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AR

¹ Corte Constitucional: [6] Ver sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-239 de 2008, T-052 de 2008.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 05 MAR 2019 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**

